

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VÍCTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 16/11/2021 12:38:47 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 23/11/2021 00:04:20 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/11/2021 20:09:52 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/11/2021 15:32:04 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 30/12/2021 10:53:03 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA Y SU STATUS ESPECIAL

Al cumplir la sindicación del agraviado con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, queda demostrada la responsabilidad penal del encausado.

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por el sentenciado Rolando Vicente García Miranda contra la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 607 a 612v), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 1, 2, 4, 5 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal), en perjuicio de Norma Pozo Lozano de Olano y Fernando Ananias Olano Ludeña, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 246 a 253), el veintiocho de octubre de dos mil diez en horas de la mañana, el sentenciado recurrente Rolando Vicente García Miranda, junto con su coprocesado Lucio Coronel Huaranga y una fémina, se hospedaron —habitaciones números 12 y 4, respectivamente— en el hostel El Emperador Inka (ubicado en la av. Manco Cápac 4665-La Victoria), presentando sus respectivos documentos de identidad; una vez instalados procedieron a atar de pies y manos a la agraviada Norma Pozo Lozano de Olano y al cuartelero José Benigno Araujo Sánchez, con la finalidad de apoderarse la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses, dos mil soles y joyas —una esclava y un anillo de oro—; bienes que se encontraban en una caja fuerte y en la habitación de la agraviada; asimismo, antes de darse a la fuga, arrancaron la hoja foliada del libro donde se habrían registrado. En las investigaciones se descubrió que estos habrían contado con la complicidad del encausado Roberto Dávila Vásquez, quien era también un cuartelero del hotel, pero en otro turno, y habría dado información sobre los bienes y donde se ubicaban; además, luego de los hechos no volvió a presentarse a trabajar.

## SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Rolando Vicente García Miranda, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 617 a 620) sostuvo que:

**2.1.** En la época de los hechos era mototaxista y no conoce a sus coprocesados; además, nunca ha ingresado al referido hostal.

**2.2.** Las declaraciones de los agraviados y del cuartelero José Araujo Sánchez, complementan lo afirmado por el recurrente; asimismo, el reconocimiento que efectuó este último, se llevó a cabo cuatro meses después de los hechos, por lo que, se debe tomar las reservas del caso.

## TERCERO. POSICIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen N.º 057-2020 (folios 18 a 22 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare “no haber nulidad” en la sentencia cuestionada, esto es, se confirme el fallo judicial referido a la condena del recurrente por el delito de robo con agravantes y sus consecuencias jurídicas.

## CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR

**4.1.** La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso<sup>1</sup>. En ese sentido, como expresa Talavera citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación”<sup>2</sup>.

**4.2.** Cuando estamos ante la versión inculpativa de un agraviado, esa inculpativa puede tener entidad probatoria de quebrantar la presunción de

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

<sup>2</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.

inocencia que le protege al sindicato, a pesar que no exista algún testigo presencial; para ello, esta debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en la cual se establecieron las garantías de certeza que la sindicación debe cumplir, estas son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación<sup>3</sup>. La carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**5.1.** El testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez, a nivel preliminar (folios 07 a 08) no solo narró cómo se suscitó el evento delictivo en el cual también fue víctima (lo cogotearon, ataron y golpearon) en su condición de cuartelero del hostel, sino también depuso datos de las características físicas de los dos sujetos y la fémina que participaron en el hecho; además, precisó las conductas que cada uno desplegó al momento del robo (uno de los sujetos con su pareja se acercó a la ventanilla y le indicó que en su habitación N.º 12 se le había quedado su celular y las llaves, pero al indicarle que la dueña tenía el duplicado de la llave, este le exigió que le abra la puerta de la calle —a partir de la 01:00 horas esto se cierra— porque ya se iba a retirar; al acercarse abrirle la puerta, el sujeto lo toma del cuello y con la ayuda de otra persona que salió de la habitación N.º 4, lo hicieron ingresar a la habitación N.º 2, lo ataron y encerraron; estuvo ahí hasta que luego llegó el dueño del hostel, el agraviado Fernando Ananias Olano Ludeña). Así tenemos que, sobre las características físicas señaló lo siguiente: el sujeto que se me acercó y cogoteo era de talla alta, contextura gruesa, tez blanca, cabello negro y cara redonda, y estaba vestido con gorro oscuro, casaca azul, polo blanco, jean oscuro y zapatillas blancas; el otro sujeto que lo amarró era de estatura baja, tez morena, contextura normal agarrado, cabello pelado; y la chica es alta, de tez trigueña, cabellos largo lacio. Por último, este testigo precisó que él trabaja allí en el horario nocturno —desde las 20:00 horas hasta las 08:00 horas— y cuando llegó a cumplir con sus labores el día de los

---

<sup>3</sup> "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior."

hechos, apreció que los sujetos ya estaban hospedados en las referidas habitaciones.

Luego, en el acta de reconocimiento físico de persona por ficha Reniec (ver folio 74) realizada con la participación del representante del Ministerio Público, el referido testigo presencial, previa exposición de las características físicas de los agentes del delito —volvió a exponer los mismos datos biológicos— y ante la presencia de cuatro fichas Reniec de diferentes personas, reconoció al recurrente Rolando Vicente García Miranda como el sujeto que se acercó con su pareja a la sala de recepción y luego lo cogoteó, y con la ayuda de otro sujeto que salió de la habitación N.º 4 lo llevaron a la habitación N.º 2, lo ataron, golpearon y encerraron. Asimismo, cabe resaltar que esta diligencia preliminar cumplió con el protocolo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales y fue incorporado al proceso mediante su oralización en el juicio para el respectivo debate; por lo que, resulta un medio probatorio válido para ser apreciado por este Tribunal.

**5.2.** Como se aprecia, el testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez, en su condición de cuartelero del hostel donde se cometió el robo, efectuó una sindicación inculpativa en contra del recurrente Rolando Vicente García Miranda, como una de las tres personas que participó en la ejecución del acontecimiento delictivo —materia de imputación—, siendo su rol funcional el de interceptarlo y reducirlo con violencia —mediante el “cogoteo”—, aprovechando que este sujeto ya se encontraba en el interior del hostel, hospedado en la habitación N.º 12 con una fémina, mientras que el otro agente del delito estaba en el cuarto N.º 4.

Sin embargo, para que esta versión tenga entidad probatoria con capacidad para enervar la presunción de inocencia que lo acompaña por mandato constitucional, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, conforme se indicó en el considerando 4.2 de la presente resolución, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza.

**5.3.** En ese sentido, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no se ha acreditado que la sindicación del menor agraviado haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el recurrente Rolando Vicente García Miranda, originados por un acontecimiento anterior al que se

está imputando<sup>4</sup>. Incluso este indicó no conocer al testigo José Benigno Araujo Sánchez antes de los hechos.

**5.4.** Respecto a la verosimilitud, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así tenemos:

**a)** Declaración de la agraviada Norma Pozo Lozano de Olano, a nivel preliminar (folios 05 a 06), quien indicó que en horas de la madrugada cuando se encontraba descansando en el altillo de la administración del hospedaje, se hizo presente un sujeto quien inmediatamente le tapó la boca con una cinta y le ató las manos y pies, para luego sustraerle su dinero que tenía en la caja chica, luego se fueron a buscar la caja fuerte de su esposo que estaba en la entrada del tercer piso, donde la abrieron con sus llaves que estaban en la cómoda y sustrajeron los treinta y cinco mil dólares estadounidenses y joyas; posteriormente, ella logró cortar las ataduras de sus pies y se dirigió hacia el cuarto de su esposo, a quien le informó de los hechos; éste salió a la búsqueda de los sujetos pero ya se habían retirado, luego fue a buscar al cuartelero —el testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez— a quien lo encontró atado en la habitación N.º 2.

Asimismo, la agraviada culminó su declaración precisando que el citado empleado pudo ver detenidamente a los agentes del delito y puede dar las características físicas de ellos; esto también lo advirtió en el juicio (folios 574 a 576). Lo cual así sucedió conforme se aprecia de lo descrito en el Considerando 5.1. —Referente a la declaración de José Benigno Araujo Sánchez—, incluso este testigo fue capaz de reconocer a uno de los sujetos activos, identificándolo como el sentenciado recurrente Rolando Vicente García Miranda.

**b)** Manifestación preliminar del agraviado Fernando Ananias Olano Ludeña (folios 03 a 04); quien señaló que el testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez es el cuartelero de su hotel y trabaja en el turno nocturno, bajo la supervisión de su esposa, la agraviada Norma Pozo Lozano; ese en ese

---

<sup>4</sup> Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquella sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

contexto que se suscitaron los hechos, llegándose a enterar cuando a las 05:30 horas del día del evento le tocó la puerta de su cuarto su esposa, quien estaba atada de sus manos y la boca tapada, contándole lo sucedido; apreció que la caja fuerte del tercer piso estaba abierta, momento en que escuchó bulla de uno de los cuartos, apreciando al cuartelero atado de los pies y manos, y sangrando; al desatarlo le indicó que las personas de las habitaciones N.º 12 y N.º 4 fueron los agentes del delito, entonces se dirigió al libro de registros y se dio con la sorpresa que la hoja fue arrancada; por lo que revisó los talonarios de boletas encontrando el original de la boleta N.º 001877, la misma que él la llenó y le correspondía a la persona que se hospedó en la habitación N.º 12 desde las 22:00 horas del día veintisiete de octubre de dos mil diez, quien se identificó con su DNI, siendo su nombre Vicente García Miranda. Esto último —específicamente sobre el original de la boleta que no se llevaron los sujetos, en el cual estaba detallado los datos de la persona que alquiló la habitación— también lo replicó en el juicio oral (folio 575).

Así, apreciamos que esta persona que se identificó como Vicente García Miranda con su documento de identidad —nombre que quedó registrado en la referida Boleta—, al momento de alquilar la habitación N.º 12 horas antes del atraco, fue quien el testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez reconoció por ficha Reniec como Rolando Vicente García Miranda; esto es, el sentenciado recurrente.

**c)** Copia Legalizada de la Boleta de Venta N.º 001877 (folio 112), emitida por el hostel El Emperador Inka, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez; en el cual se detalla que la persona que se hospedó en la habitación N.º 12 fue Vicente García Miranda; resultando ser el nombre del recurrente, con la omisión de su primer nombre —Rolando—. Además, el testigo presencial lo reconoció plenamente por ficha Reniec, como esa persona que se hospedó en la referida habitación.

**d)** Certificados Médicos Legales N.ºs 069255-L y 069256-L (folios 25 y 26) realizados a la agraviada Norma Pozo Lozano de Olano y al testigo José Benigno Araujo Sánchez, respectivamente; de los cuales concluyen que presentan huellas de lesiones traumáticas recientes, documentos de carácter científico que demuestran la violencia que se ejerció contra estas personas

que se encontraban en el hostel —en sus condiciones de supervisora y cuartelero—, por parte de los agentes del delito, cuyas conclusiones médicas fueron ratificadas por el perito que los elaboró (ver diligencia de folio 209), quien además precisó que las lesiones ocasionadas a la agraviada fueron por fricción, y al testigo fue por tracción del cuello y por fricción o forcejeo.

**5.5.** Sobre la persistencia en la incriminación, se advierte en el proceso que la sindicación preliminar del testigo presencial José Benigno Araujo Sánchez fue sólida y coherente, pues de manera uniforme relató las ocasiones, lugar y modo cómo se suscitaron los hechos imputados, siempre identificando a tres personas (dos varones y un fémina) como los agentes del delito, detallando sus características físicas y su rol funcional, y reconoce al recurrente como el sujeto que se acercó a la sala de recepción con la fémina y luego al querer abrirle la puerta de la calle lo cogoteó, y era de talla alta, contextura gruesa, tez blanca, cabello negro y cara redonda. Dicha versión incriminatoria fue ratificada en el juzgado (folios 169 a 171). Por tanto, también se cumple esta última garantía de certeza.

**5.6.** Por su parte, el sentenciado recurrente, en el juicio oral (folios 567 a 568) expuso como tesis de defensa que no estuvo en el lugar de los hechos, y que en esa fecha trabajaba como mototaxista en una asociación ubicada en la ciudad de Dios, y que solo iba al distrito de La Victoria cuando era campaña navideña para acompañar a su madre. Al respecto, este Tribunal considera esta versión como inverosímil, puesto que no se encuentra corroborada con algún medio probatorio —documental o personal— que lo respalde. En consecuencia, puede advertirse que lo depuesto por el recurrente alegando inocencia, constituye un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal por este ilícito, situación jurídica que ha quedado demostrada.

**5.7.** Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que, se llega a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal de Rolando Vicente García Miranda por los hechos materia de imputación.

**5.8.** Por último, también debe mantenerse la pena privativa impuesta pues no existe causal de disminución de punibilidad ni bonificación procesal para reducirla por debajo del mínimo, tampoco incrementarla al no haber impugnado el representante del Ministerio Público.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen del fiscal supremo en lo penal:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 607 a 612v), que condenó a Rolando Vicente García Miranda como autor del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos 1, 2, 4, 5 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal), en perjuicio de Norma Pozo Lozano de Olano y Fernando Ananias Olano Ludeña, y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

**II. DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

IGL/awza